"Por medio del cual se dictan normas para fortalecer la eficiencia y la lucha contra la corrupción en la contratación estatal"

Bogotá, D. C., agosto de 2023

Senador
IVÁN NAME VÁSQUEZ
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley __ de 2023 Senado *"Por medio del cual se dictan normas para fortalecer la eficiencia y la lucha contra la corrupción en la contratación estatal"*

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1º de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley *"Por medio del cual se dictan normas para fortalecer la eficiencia y la lucha contra la corrupción en la contratación estatal"* con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

Julia Miranda
Bogotá NL

Angélica Lozano

"Por medio del cual se dictan normas para fortalecer la eficiencia y la lucha contra la corrupción en la contratación estatal"

Proyecto de Ley No. _____ de 2023

"Por medio del cual se dictan normas para fortalecer la eficiencia y la lucha contra la corrupción en la contratación estatal"

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el literal c) del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

c) Haber sido objeto de dos (2) declaratorias de incumplimiento; haber sido objeto de imposición de dos (2) multas o haber sido objeto de una (1) declaratoria de incumplimiento e imposición de una (1) multa, durante los últimos 18 meses, con una o varias entidades estatales.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo 10° al artículo 2° de la Ley 1150 del 2007, el cual quedará así:

Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...)

Parágrafo 10. Documentos tipo para la selección del contratista en obras de infraestructura para el Distrito Capital. En razón a la categoría y régimen especial, y la complejidad y magnitud de sus obras, las entidades del nivel central y descentralizado del Distrito Capital podrán establecer requisitos habilitantes más exigentes a los definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en los documentos tipo para la selección de contratistas en obras de infraestructura.

Artículo 3°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 80 de 1993, quedará así:

Parágrafo 1°. Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° **de esta ley**, o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al contratista, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. La entidad estatal ordenará, mediante acto administrativo motivado, la cesión unilateral, sin lugar a indemnización alguna al contratista inhábil.

"Por medio del cual se dictan normas para fortalecer la eficiencia y la lucha contra la corrupción en la contratación estatal"

En el acto administrativo que ordene la cesión, la entidad estatal determinará el cesionario del contrato, quién dispondrá de 5 días, a partir de la notificación de ese acto, para manifestar, por escrito, su aceptación.

Una vez aceptada la cesión, el cesionario, en los 15 días siguientes, deberá allegar las pólizas requeridas por la entidad estatal y suscribir el acta de inicio, previa aprobación de las garantías.

El cesionario no será responsable del incumplimiento ni de los perjuicios consolidados antes de la cesión del contrato, los cuales podrán ser exigidos al contratista cedido en sede administrativa.

En todo caso, para adelantar el proceso de declaratoria de acto de corrupción de que trata el presente parágrafo, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

De los honorables Congresistas,

Julio Miranda
Bogotá NL

eficiencia en la actividad contractual y dotar a la administración pública de mecanismos idóneos para acometer la lucha contra la corrupción administrativa.

De los honorables Congresistas,

Julia Miranda
Bogotá NL

SENADO DE LA REPÚBLICA

El 09 de Agosto 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 95 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: HS. Angelica Lozano, Ariel Fernando Avila; H.R. Julia Miranda y otra Autora

SECRETARIO GENERAL

Lo anterior, hace evidente que la contratación en Bogotá D.C requiere de contratistas con altos niveles de conocimiento y experiencia en el manejo de estos aspectos, en particular, en ciudades con una complejidad similar a la del Distrito Capital, que les permitan concluir las obras en el plazo y bajo las condiciones acordadas, todo ello en beneficio de la comunidad.

Así las cosas, la importancia del Distrito Capital en el aporte al PIB del país, su densidad poblacional, su gastos destinados a obras de infraestructura, en relación con la magnitud de su contratación y el demostrado incumplimiento reiterado de los contratos, por la baja exigencia de requisitos habilitantes que no son compatibles con ese impacto, hace necesario que el Congreso de la República otorgue a las entidades de Bogotá D.C. la posibilidad de exigir requisitos habilitantes más exigentes a los regulados en los documentos tipo, posibilidad que es compatible con los principios de transparencia, responsabilidad y selección objetiva.

Sobre este punto, la Corte Constitucional[9] ha destacado la importancia de la lucha en contra de la corrupción en materia de contratación estatal, en especial en la elaboración de documentos tipo, así:

> **La tipificación o normalización en la actividad contractual busca**, en concreto, finalidades que consultan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. Así, (i) la elaboración de pliegos tipo para la selección de contratistas **apunta a hacer más objetiva la adjudicación de los contratos, a través de la reducción de la posibilidad de adecuar indebidamente los parámetros de la escogencia a las condiciones de determinada persona**, mediante la imposición de condiciones de imposible cumplimiento para la generalidad del mercado y que no responden a una concreta necesidad de interés general, sino al interés particular y reprehensible de favorecer intereses particulares – direccionamiento contractual -. Aunque la corrupción es la antítesis de todos los principios que rigen la función administrativa[10] (búsqueda del interés general[11], igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad), **esta manera de luchar contra la corrupción administrativa y de proteger el erario, responde particularmente a los principios constitucionales de moralidad e imparcialidad.**[12] (Se destaca)

En este contexto, en aras de combatir la corrupción en materia de contratación estatal a nivel distrital, y en razón a la categoría y régimen especial de esta entidad territorial, es necesaria una regulación legal en este asunto y que las entidades distritales puedan establecer requisitos habilitantes más exigentes a los definidos por la Agencia de Contratación de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en los documentos tipo para la selección de contratistas en obras de infraestructura.

Por todo lo anterior, resulta de imperiosa necesidad que el Congreso de la República adelante las reformas jurídicas establecidas en el presente proyecto de ley, con la finalidad de garantizar la

---

[9] Corte Constitucional, Sentencia C-119 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

[10] *Que esta selección deba estar regida por criterios objetivos excluyendo toda motivación de carácter subjetivo, es una exigencia derivada del significado instrumental que tiene la contratación de la administración pública, en cuanto atiende a la realización de los fines que justifican el Estado Social de Derecho (arts. 2 y 365 de la C.P.), pero también de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que guían la función administrativa (art. 209 ibidem)*": sentencia C-949/01.

[11] "*El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general*": sentencia C-713/09.

[12] Corte Constitucional, Sentencia C-119 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En ese sentido, el IDU, mediante oficio remitido con el Radicado No. 20231050577231 a la Agencia Colombia Compra Eficiente, identificó las dificultades que ha implicado contratar las obras del Distrito Capital con contratistas a quienes no se les puede exigir requisitos habilitantes más exigentes.

Además, están en etapa de estructuración múltiples proyectos para la elaboración de contratos de obra en el Distrito Capital, que por su densidad poblacional, la extensión de su territorio y su aporte determinante al PIB del país, hace necesario contar con contratistas, realmente, idóneos para ejecutar las obras determinantes para el desarrollo de la ciudad y cumplir con los fines enunciados en el Artículo 3° de la Ley 80 de 1993:

La contratación de obras de infraestructura en Bogotá D.C., sin lugar a dudas, es una de las mayores en todo el país, no solo en materia presupuestal, tal y como se evidencia en las gráficas que se relacionan a continuación, también por la complejidad que conlleva su ejecución en una ciudad, en la que coexisten un gran número de redes de servicios públicos, así como la imperiosa necesidad de abordar la ejecución de esas obras con altos estándares de orden técnico, social y ambiental, además de forma muy eficiente para garantizar un adecuado manejo de la movilidad.

En efecto, hoy en día tenemos unas cifras que muestran la magnitud de la inversión en la ciudad:

ESTADO DE PROCESOS ADELANTADOS 2020-2022 Y VALOR DE ADJUDICACIÓN — Año / Cantidad / Vr. Adjudicado

MODALIDAD PROCESO	2020 Cantidad	2020 Vr. Adjudicado	2021 Cantidad	2021 Vr. Adjudicado	2022 Cantidad	2022 Vr. Adjudicado	Total Cantidad	Total Vr. Adjudicado
LICITACIÓN PÚBLICA	33	3 971 802 340 321	40	1 557 809 876 316	28	33[illegible]	101	5 365 961 157 [illegible]
CONCURSO DE MÉRITOS	55	421 249 820 658	72	247 914 827 148	45	83 450 261 [illegible]	174	752 614 408 787
SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA	12	2 443 167 062	21	19 304 335 859	16	17 257 868 [illegible]	49	39 003 371 393
SELECCIÓN ABREVIADA	[illegible]		1	22 624 452 278	1		2	22 624 490 278
SELECCIÓN ABREVIADA POR MENOR CUANTÍA	7	2 518 857 133	7	2 010 574 833	9	2 835 278 [illegible]	23	6 838 655 247
MENOR CUANTÍA	20	610 265 347	26	208 935 447	25	657 803 [illegible]	81	2 467 324 417
Total	142	3 903 434 956 323	168	1 851 163 009 941	125	448 [illegible]	495	6 194 812 127 [illegible]

Fuente: Tablero de Control de la Subdirección General Jurídica – IDU, 2020 - 2022

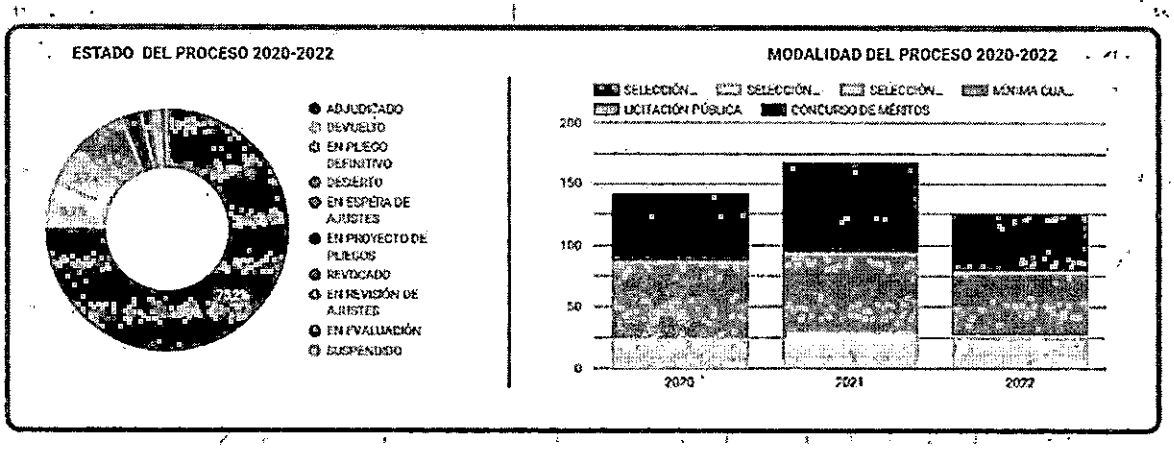

Fuente: Tablero de Control de la Subdirección General Jurídica – IDU, 2020 - 2022

leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios. Es decir, el Distrito cuenta con un régimen especial.

Igualmente, el artículo 287 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley, tendrán derecho, entre otros, a ejercer las competencias que les correspondan.

En este contexto, mediante el Decreto Nacional 1421 de 1993, el Presidente de la República reguló el régimen especial de Bogotá D.C., norma con fuerza material de ley, la cual contempla, entre otros asuntos, las competencias de los organismos de la administración distrital.

Los artículos 144 y siguientes del Decreto 1421 de 1993 regulan el régimen especial para Bogotá en materia contractual y dispone que "las normas del estatuto general de contratación pública se aplicarán en el Distrito y sus entidades descentralizadas en todo aquello que no regule el presente decreto".

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la autonomía de las entidades territoriales constituye un principio de naturaleza constitucional, el cual: "Consiste en el margen o capacidad de gestión que el constituyente y el legislador garantizan a las entidades territoriales para que planeen, programen, dirijan, organicen, ejecuten, coordinen y controlen sus actividades, **en aras del cumplimiento de sus funciones**".[8] (Se destaca)

Así las cosas, para el cumplimiento de las funciones de las entidades territoriales y la prestación de los servicios a su cargo, en especial para el Distrito Capital, resulta fundamental la determinación de normas para la actividad contractual, pues es la manera como se materializa el ejercicio de las funciones estatales.

Esa situación fáctica y jurídica, ratifica la necesidad de otorgar a las entidades de Distrito Capital, en el marco de su especialidad, la posibilidad de establecer reglas diferentes a las implementadas para los municipios de otras categorías, como lo son los documentos tipo.

En cuanto a los contratos de obra de infraestructura que se ejecutan en Bogotá D.C., entre otros, el Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá -IDU- desarrolla obras determinantes como la cicloruta canal molinos, el puente peatonal sobre la Avenida Laureano Gomez, las conexiones transversales peatonales en diferentes zonas de la ciudad, todos, que ha presentado incumplimientos por la baja exigencia de los requisito habilitantes de los contratistas.

---

[8] Corte Constitucional, Sentencia C-1258 de 2001.

Esas situaciones impiden que se pueda estructurar la citada causal, por lo que se hace necesario ajustar los supuestos allí contemplados, en el sentido de establecer más formas alternativas de estructuración y tener como referente los últimos 2 semestres, compatible con el tiempo que dura una vigencia fiscal.

Por último, el parágrafo 7° del Artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el Artículo 4° de la Ley 1882 de 2018 y modificado por el Artículo 1° de la Ley 2022 de 2020, implementó los documentos tipo de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública en los casos allí previstos, por ejemplo, en los contratos de obra de infraestructura.

El inciso 3° de esa disposición señala que, para su implementación, la Agencia Colombia Compra Eficiente deberá tener en cuenta, entre otras, las características propias de las regiones, la cuantía, el fomento de la economía local y la naturaleza y especialidad de la contratación, situaciones que no se han materializado en las resoluciones expedidas por esa Agencia para el caso del Distrito Capital.

Esa ausencia de factores diferenciales para la implementación de los documentos tipo, ha tenido efectos negativos en la contratación de obras públicas de infraestructura en Bogotá D.C., en las cuales la baja exigencia de requisitos habilitantes de esos documentos ha tenido como consecuencia reiterados incumplimientos por parte de los contratista, lo que obstaculiza los enunciados fines de la contratación estatal.

Esa situación es una consecuencia del desconocimiento de factores únicos en la contratación del Distrito Capital especial de Bogotá, que por su alto nivel de población, la cantidad de recursos que implica la ejecución de sus obras y la dificultad de esas, requiere que se exija a los proponentes requisitos habilitantes más exigentes a los que se podrían solicitar en las obras de otros municipios.

De acuerdo con las proyecciones y retroproyecciones desagregadas de población de Bogotá para el periodo 2018-2035 por localidades con base en el CNPV 2018, alborada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -Dane-, en cooperación técnica con la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación, para el 2023 el Distrito Capital de Bogotá cuenta con siete millones novecientos sesenta y ocho mil noventa y cinco habitantes (7'968.095).

Según los datos reportados por el Dane, en 2022, Bogotá D.C. aportó el 24,4% al producto interno bruto -PIB- de Colombia, con un aporte de más de 357.259 millones de pesos, cuenta con una extensión aproximada de 33 kilómetros de sur a norte y 16 kilómetros de oriente a occidente y en 2023 tiene un presupuesto aprobado de 31,5 billones de pesos.

Además, los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución Política establecen que el régimen político, fiscal y administrativo para el Distrito Capital, este será el que determine la propia Constitución, las

Igualmente, de acuerdo con el Consejo de Estado, *"mediante acto administrativo no es posible crear procedimientos administrativos que regulen las relaciones entre la Administración y el ciudadano, esto es, con efectos extra-orgánicos , y si la ley no regula estos mínimos procedimentales será preciso acudir al procedimiento general consignado en el artículo 2º del CPACA, como norma supletoria para estos casos"*[5].

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la sentencia C-037 de 2021[6], indicó que la determinación del cesionario en la cesión de que trata el artículo 9º de la Ley 80 debe, como todo proceso de selección del contratista de la Administración Pública, debe ajustarse al principio de selección objetiva; principio que tiene reserva de ley[7].

Así las cosas, teniendo en cuenta que actualmente no se tiene regulado legalmente el procedimiento de cesión contractual en los casos que sobrevenga una inhabilidad por la presunta comisión de faltas, delitos o conductas relacionadas con corrupción, es imperativo que el Congreso de la República en ejercicio de su libertad de configuración legislativa expida una norma que regule la materia.

Ahora, el Artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 implementó unas causales de inhabilidad ocasionadas por el incumplimiento reiterado del contratista, en los casos allí señalados. Una vez analizada su aplicación, en especial la causal contemplada en el literal c) de esa norma, se observa que , en este momento, no tiene ningún efecto útil.

Esa conclusión es el resultado de la forma en la que opera, comúnmente, la contratación estatal, pues la causal allí contenida tiene como referente haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal. Esa situación se hace de imposible ocurrencia, pues de acuerdo con el principio de anualidad y los periodos para estructurar un contrato, las entidades sólo logran efectuar la contratación en la última parte del primer semestre del año.

Lo anterior, con el ingrediente adicional que implica tramitar un procedimiento sancionatorio contractual, según los plazos previstos en el Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y la primera parte del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para imponer una multa o declarar un incumplimiento.

---

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Auto 2014-00017/49948 del septiembre 9 de 2015, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido se pueden consultar las sentencias 2012-00028 de 27 de septiembre de 2018 (CP María Adriana Marín) y 2014-00101 de 14 de marzo de 2018 (CP Marta Nubia Velásquez Rico), ambas de la Subsección "A" de la misma Sección Tercera del Consejo de Estado.

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[7] En Sentencia C-949 de 2001 (MP Clara Inés Vargas Hernández) se indicó que *"(...) Haciendo uso de su libertad de configuración en esta materia, el legislador estableció como procedimiento básico de selección del contratista la licitación o concurso público, que consiste, esencialmente, en la invitación abierta que hace la administración a los interesados para que sujetándose a las bases fijadas en un pliego de condiciones, y cumplido el procedimiento correspondiente, se proceda a suscribir el contrato estatal con quien haya formulado la propuesta más favorable. (...)"*

momento, situaciones que obligan al Congreso de la República a analizar su vigencia y la necesidad de actualizarlas.

2. Contenido y alcance del proyecto

De los antecedentes, es claro que el propósito del presente proyecto es reformar y adicionar algunas normas que permitan actualizar el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con el fin de fortalecer la eficiencia y la lucha contra la corrupción en la contratación estatal.

El parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 80 de 1993, adicionado por el Artículo 6° de la Ley 2014 de 2019, restringe la posibilidad del contratista de ceder un contrato estatal en los casos que le sobrevenga una inhabilidad por la presunta comisión de faltas, delitos o conductas relacionadas con corrupción, previa declaratoria judicial o administrativa. En esos casos, autorizó a la entidad contratante a determinar el cesionario del contrato.

No obstante, en ese momento, el legislador no contempló necesario establecer términos para que se lleve a cabo la cesión, por lo cual, se hace necesario establecer plazos para que la entidad contratante lleve a cabo esa operación. Lo anterior, con el objetivo de garantizar los fines de la contratación estatal enunciados en el Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, pues dejar en manos de la entidad esos plazos, implica poner en riesgo la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Sobre este punto, la Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 2021[2] declaró inexequible el parágrafo 2º que la Ley 2014 de 2019 le añadió al artículo 9º de la Ley 80 de 1993, el cual establecía que el Gobierno nacional reglamentará el procedimiento de la cesión del contrato, en un término no mayor a seis (6) meses.

Al respecto, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia en relación con la reserva de ley para regular procedimientos administrativos. Es decir, que en virtud del principio democrático y de la garantía del derecho al debido proceso, le corresponde al legislador definir los procedimientos para adelantar las diversas actuaciones administrativas, como lo es, en este caso, el procedimiento para la cesión de contrato.[3]

La Corte indicó que la reglamentación de la cesión contractual que prevé el artículo 9° de la Ley 80 no es un asunto que ordinariamente se pueda delegar en el poder ejecutivo, pues de acuerdo con el numeral 1° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, (CPACA) "en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con **las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley**."[4] (Se destaca)

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[4] Idem.

"Por medio del cual se dictan normas para fortalecer la eficiencia y la lucha contra la corrupción en la contratación estatal"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fortalecer las medidas implementadas, mediante las leyes 1150 de 2007, 1474 de 2011 y 1882 de 2018, para la eficiencia, transparencia y lucha contra la corrupción en la contratación estatal. Lo anterior, una vez han pasado 16, 15 y 5 años, respectivamente, desde su expedición, tiempo que permite tomar decisiones respecto de su implementación.

1. Antecedentes

Desde la expedición de la Ley 80 del 28 de octubre de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el legislador, en el marco de los dispuesto en el inciso final del Artículo 150 de la Constitución Política, consideró importante crear un nuevo estatuto contractual para las entidades del Estado, con el propósito de satisfacer la necesidad de mantener un reglamento vigente, que se adapte a la realidad del momento. Así quedó plasmado en la exposición de motivos de esa ley:

> Tal vez gran parte de la responsabilidad en ello no puede endilgarse al legislador de aquel entonces sino al hecho de haber llevado a la ley, normatividad estática, aquello que debía estar en reglamentos dinámicos, por esencia cambiantes, por necesidad permanentemente ajustables a las nuevas condiciones, a las nuevas técnicas y a los requerimientos de hoy[1].

La importancia de mantener un estatuto contractual actualizado, que se adapte a las realidades del momento, ha llevado al legislador a lo largo de los años a proferir nuevas normas que permitan garantizar la vigencia de ese estatuto. Para ese fin, entre otras, han sido expedidas las leyes 1150 de 2007, 1474 de 2011 y 1882 de 2018, cada una con grandes aportes a la eficiencia y lucha contra la corrupción en materia de contratación estatal. No obstante, al pasar de los años, se hace necesaria su actualización.

Son innegables los aportes de la Ley 1150 de 2007 en materia de mecanismos o modalidades para la elección de oferentes, de la Ley 1474 de 2011 para establecer medidas contra la corrupción que se presenta con ocasión de los contratos estatales y de la Ley 1882 de 2018 en la implementación de documentos tipo para garantizar principios de transparencia, imparcialidad y selección objetiva, todas, en su momento, han dado respuesta a fenómenos vigentes al momento de su promulgación.

Al margen de lo anterior, con el paso de los años, se han podido identificar fenómenos que limitan el efecto útil de esas normas, es decir, que no produzcan los efectos deseados por el legislador del

---

[1] Congreso de la República, Gaceta del Congreso No. 75 del 23 de septiembre de 1992, exposición de motivos Proyecto. de Ley No. 149 de 1992, actual Ley 80 de 1993.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 09 del mes Agosto del año 2023 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 95 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Angelica Lozano, Ariel Fernando Avila; H.R Jolca Marcela y otra firma

SECRETARIO GENERAL